

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01823

Se rechazan las excepciones que propone el demandado Alberto Rafael Manotas Angulo, porque son extemporáneas. En efecto, el ejecutado fue notificado en forma personal a través de curadora *ad litem* el 21 de octubre de 2021, por ende, el término para formular una excepción previa mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago fenecía el 26 de octubre de tal anualidad (art. 442 num. 3 C.G.P.), y para presentar excepciones de mérito vencía el 5 de noviembre de 2021, (art. 442 núm. 1 *ejusdem*), en tanto que las defensas fueron recibidas en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado el 7 de noviembre de 2021, fuera del plazo legal (art. 1099 inc. 4º *ibídem*).

Se rechaza la citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P. remitido a la sociedad demandada, dado que se entremezcló esa convocatoria con la notificación con la prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que es muy diferente, pues ambos actos tienen unas formalidades y términos diversos, en tanto que ésta última, la notificación personal mediante mensaje de datos, solo lo puede ser a una dirección electrónico que no física y se entiende "*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir de del día siguiente al de la notificación*". Obsérvese que en la comunicación para notificación personal se debe prevenir al citado para que comparezca al juzgado en un plazo de 5 o 10 o 30 días, según el caso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que notifique ala ejecutada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra. En el citatorio

y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuso de recibió o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez